ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POLICIA DE PUERTO RICO

DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
APARTADO 938 HATO REY, P. R.

REGLAMENTO

Núm. 1172
10 de abril de 1968 - 1:45 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA ESTABLECER NORMAS SOBRE EL DEPOSITO, CUSTODIA Y DISPOSICION DE AQUELLOS BIENES MUEBLES QUE ADVIENEN A LA POLICIA COMO CONSECUENCIA DE SUS FUNCIONES OFICIALES

Sección 1.-Autorización Legislativa

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Sección 3 de la Ley Núm. 88, aprobada el 31 de mayo de 1967, que dispone:

> "Sección 3.- El Superintendente de la policía queda autorizado para adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para la mejor implementación de esta ley en relación con los bienes muebles que advienen a su poder y que queden bajo su custodia y hasta el momento en que estos sean entregados al Secretario de Hacienda".

Sección 2.- Definiciones

Cuando se usen en este Reglamento los siguientes términos, tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) La Ley -Ley Núm. 88, de 31 de mayo de 1967.

(2) Secretario -Secretario de Hacienda de Puerto Rico

(3) Superintendente -Superintendente de la Policía de Puerto Rico

(4) Bienes Muebles -Todos aquellos bienes muebles que advengan a la Policía como resultado de sus funciones oficiales excepto:

a) armas de fuego

b) propiedad hurtada, robada, o estafada relacionada con juicios pendientes en los tribunales

c) propiedad retenida por razón de que se está investigando la comisión de un delito

d) aquellos bienes muebles cuya disposición está prevista mediante otra legislación.

(5) Centro o Centros - locales o sitios donde se depositan, para ser examinados por los interesados, los bienes muebles a los que se refiere la ley.

Sección 3.-Designación de Centros

El Superintendente establecerá en los cuarteles de la Policía de aquellos pueblos o ciudades que él designe centros donde se depositarán y estarán disponibles para ser examinados por los interesados, bienes muebles. Entre los factores que deberá considerar para tales designaciones estarán, entre otros, la cantidad de bienes muebles a ser depositados; la procedencia o sitio donde fueron ocupados; facilidades físicas y ambientales existentes a los fines de que el mayor número de persona tenga acceso a esos centros.

Sección 4.-Registro de Bienes Muebles

En cada centro se llevará un libro donde se consignarán los siguientes datos:

1.-Descripción de los bienes muebles allí depositados

2.-Fecha en que advinieron a poder de la Policía

3.-Sitio y circunstancias que mediaron en la ocupación de esos bienes

4.-Cualesquiera otra información que a juicio del Superintendente sea necesaria para implementar la ley.

Sección 5.-Forma en que Operarán estos Centros

El Superintendente fijará los días y las horas en que operarán estos centros, considerando las necesidades del público y las facilidades en cada centro.

Sección 6.-Información al Público

El Superintendente publicará, en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, una vez cada seis (6) meses, un aviso al público donde se informe la localización de los centros donde hay depositados bienes muebles sujetos a inspección.

Además, en coordinación con las autoridades municipales hará fijar, en la Tabla de Edictos de los municipios donde estén localizados los centros, una lista general de los bienes muebles en poder de la Policía.

Sección 7.-Procedimiento Para Reclamar Bienes Muebles

Toda reclamación de un bien mueble se hará directamente al Superintendente mediante el uso de un impreso que se preparará para esos propósitos.

Este impreso deberá ser llenado por la persona que reclame ser el legítimo dueño del bien mueble reclamado, su representante legalmente autorizado, o en el caso de que el presunto dueño haya fallecido, por el administrador o albacea, en caso de que se hubiera nombrado, o de no existir éstos, por los herederos del finado.

La información, que se ofrezca en ese impreso será jurada y se deberá incluir toda aquella documentación o prueba fidedigna que acredite al reclamante como el legítimo dueño del bien mueble reclamado.

Comprobado el carácter de legítimo dueño del bien mueble reclamado, el Superintendente entregará el mismo y exigirá un recibo.

Sección 8.-Entrega de Bien Mueble a persona que no es su legítimo dueño.

Cuando el Superintendente tenga conocimiento de que una persona ha reclamado y obtenido un bien mueble, sin ser su legítimo dueño hará todas las gestiones necesarias conducentes a que esa persona sea procesada.

Sección 9.-Entrega de Bienes Muebles al Secretario

Transcurrido un (1) año desde la fecha en que los bienes muebles advinieron a poder de la Policía, sin que se haya establecido reclamación alguna, el Superintendente preparará una lista de esos bienes muebles y los entregará al Secretario.

Aquellos bienes muebles sobre los que estén pendiente una reclamación, ya sea administrativa o judicial, permanecerán bajo la custodia del Superintendente hasta que la reclamación o el litigio se resuelva definitivamente.

Aquellos bienes muebles de naturaleza perecedera o durabilidad limitada, serán entregados al Secretario en cualquier momento después de su ocupación y luego de que el Superintendente realice aquellas gestiones razonables para localizar a sus dueños, sin lograrlo.

Sección 10.-Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado.

Salvador Rodríguez
Superintendente